

Para el hecho sexto: artículo 3.3. del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (B.O.E. número 11, de 12.01.2002).

Para el hecho séptimo: capítulo V, punto 1-a y 1-b del anexo II al Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (Diario Oficial de la Unión Europea L. 226, de 25 de junio de 2004).

Para el hecho octavo: artículo 6.4. del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (B.O.E. número 11, de 12.01.2002).

Para el hecho noveno: artículo 12 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas (B.O.E. número 11, de 12.01.2002).

Para conocer el contenido íntegro del acto deberán comparecer en la Dirección Territorial De Sanidad, calle Girona, 26 - Sección Sanciones y Recursos - en el plazo de 5 días desde el siguiente a la publicación de este edicto, transcurrido el cual se entenderá notificado a todos los efectos.

Alicante, 5 de julio de 2006.

El Director Territorial de Sanidad, José Vicente García García.

0618952

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIO Y VIVIENDA ALICANTE

EDICTO

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2005, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Expediente 172/05. Pedreguer.- Modificación Puntual número 1/05 de las Normas Subsidiarias (05/0285).

Visto el expediente de referencia y basándose en los siguientes antecedentes y consideraciones,

Antecedentes

Primero.- El Proyecto de modificación se sometió a información pública durante un mes mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 10 de febrero de 2005, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana número 4.953 de 24 de febrero de 2005 y en el diario Información de 19 de febrero del mismo año. Durante el pertinente periodo de exposición pública no se presentaron alegaciones. Se aprobó provisionalmente por el mismo órgano en fecha 7 de abril de 2005.

Segundo.- La documentación está integrada por Memoria informativa, Memoria justificativa y Normas Urbanísticas.

Tercero.- El objeto de la modificación se concreta en la corrección de los siguientes artículos de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal: El artículo 5.5.5. Condiciones específicas para el suelo agrícola y forestal (Clave 6), en su apartado b) Viviendas Unifamiliares y Otras y 5.5.6 Condiciones específicas para el suelo agrícola especial (Clave 7), en su apartado b) Régimen Específico para la construcción de nuevas viviendas y la introducción de dos nuevos articulados, el 5.5.7. Anexo de Definiciones para las Claves 6 y 7 y el 5.5.8. Condiciones de conservación de las fincas agrícolas.

El objeto de la modificación puede resumirse de la siguiente forma:

En primer lugar, regular la construcción de pequeños almacenes agrícolas estableciendo la parcela mínima en cada caso y su superficie máxima construida y manteniendo las restantes condiciones establecidas en las Normas Subsidiarias. Se pretende por un lado establecer una superficie

mínima de parcela para la construcción de estos almacenes agrícolas o aperos de labranza, distinta de la exigida para viviendas, adaptada a la demanda social, al tipo de construcción y a la estructura de propiedad en la población. Dicho requisito será indispensable para la concesión de la licencia pese a los informes favorables de otros organismos.

En función de tipo de suelo se proponen las siguientes condiciones de superficie mínima para la construcción de aperos de labranza:

Clave 6: Suelo Agrícola y Forestal, parcela mínima, 5000 m².

Clave 7: Suelo Agrícola Especial, parcela mínima 2000 m².

Por otro lado se limita la superficie máxima construida a 30 m² en ambos casos. En todo caso siempre deberá permanecer más del 50% de la finca libre de construcciones de todo tipo y destinada a explotación agrícola y forestal.

El resto de las condiciones permanecerán inalteradas.

En segundo lugar, regular la construcción de diversas construcciones auxiliares vinculadas a la explotación agrícola, forestal o ganadera, distinguiéndose las siguientes:

- Cabezales para riego localizado. Se autorizarán en todas las fincas agrícolas que lo necesiten y tendrán una superficie máxima de 10 m², una altura máxima de 2,10 m y se separarán 10 m. a ejes caminos y 7 m. a lindes vecinales, sin perjuicio de mayores separaciones impuestas por otros organismos competentes.

- Balsas de riego. Se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten. Podrán ser enterradas o aéreas y se construirán con materiales respetuosos con el entorno. Se separarán 10 m. a ejes de caminos y 7 m. a lindes. Para su autorización se exigirá Proyecto Técnico en que se justifique su necesidad así como su capacidad y superficie en función de la explotación agrícola.

- Perforaciones para alumbramiento de aguas. Se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten. Se separarán 10 m. a todos los lindes, sin perjuicio de mayores separaciones impuestas por otros organismos competentes, cuyos informes serán preceptivos. Se exigirá igualmente presentación de proyecto técnico.

- Pavimentación de accesos y caminos interiores. Se podrán acondicionar accesos a las fincas y caminos interiores para facilitar las tareas agrícolas.

En tercer lugar, regular la construcción de diversas construcciones auxiliares vinculadas a viviendas legalmente consolidadas, distinguiéndose las siguientes:

- Piscinas. En el caso de piscinas enterradas la separación mínima a lindes y caminos será de 2 m. En el caso de piscinas elevadas a causa de la topografía del terreno será como mínimo la altura del vaso.

- Instalaciones deportivas al aire libre y que no comporten volumen.

- Casetas de depuración. Se aplicarán las mismas condiciones que para las piscinas.

-Casetas de butano. Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal en cuanto a lindes medianeros, pudiendo adosarse a la valla principal a efectos de facilitar el mantenimiento y suministro.

- Barbacoas. Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. En el caso de estar cubiertas computarán a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

- Pérgolas. Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. En el caso de estar cubiertas computarán a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

- Garajes-trasteros. Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. Computarán a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

- Muros de contención. Se permitirán muros de contención de rocalla que permitan el abancalamiento del terreno siempre que no se supere la altura de 3 m.

En todo caso siempre deberá permanecer más del 50% de la finca libre de construcciones de todo tipo y destinada a explotación agrícola o forestal.

Por último, regula las condiciones de mantenimiento y limpieza de las parcelas agrícolas prohibiendo la acumulación en ellas de residuos de cualquier procedencia que alteren las condiciones paisajísticas y de salubridad del medio.

Cuarto.- Consta el expediente petición de informe deducida el día 14 de junio de 2005 a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que conste que el mismo haya sido evacuado al día de la fecha.

Consideraciones técnico-jurídicas

Primera.- El procedimiento seguido por el Ayuntamiento resulta acorde con lo previsto en el artículo 38 por remisión del artículo 55 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU).

Segunda.- La documentación puede considerarse completa a los efectos del cumplimiento del artículo 27 de la LRAU.

Tercera.- Las determinaciones contenidas en el expediente no se consideran del todo correctas en términos generales, desde el punto de vista de las exigencias de política urbanística y territorial de la Generalitat, no formulándose objeción alguna fundada en ninguno de los cometidos previstos en el artículo 40 de la LRAU. No obstante, debe significarse que en la redacción del articulado propuesto debe precisarse con claridad que los servicios complementarios a la vivienda familiar sólo se podrán permitir sin obra de fábrica sobre rasante natural, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.c) de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable. Por tanto, el apartado f) del artículo 5.5.5.b) y el apartado f) del artículo 5.5.6.b) propuestos deberán acomodarse a la regulación contenida en dicho precepto. Igualmente deberá valorarse por el Ayuntamiento la oportunidad de precisar las definiciones contenidas en el artículo 5.5.7 a idénticos efectos.

Cuarta.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Planificación y Ordenación Territorial, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias y de sus modificaciones de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 por remisión del artículo 55.1, de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el artículo 10.a) del Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 201/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo acuerda:

Supeditar la aprobación definitiva de la Modificación Puntual número 1/05 de las Normas Subsidiarias de Pedreguer, al cumplimiento de los condicionantes impuestos en la consideración técnico-jurídica tercera, habilitando al Director General de Planificación y Ordenación Territorial a los efectos previstos en el artículo 41 de la LRAU.

Contra el presente Acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente, según dispone el artículo 74.3.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano y artículo 65 del Decreto 133/2004, de 3 de Septiembre, del Consell de la Generalitat, que establece la estructura orgánica de las consellerías de la administración de la Generalitat, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la presente notificación.»

Con fecha 26 de mayo de 2006, el Director General de Planificación y Ordenación Territorial dictó la siguiente resolución:

«Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 28 de septiembre de 2005, por el que se aprobó definitivamente el expediente de referencia, supeditando su publicación al cumplimiento de ciertas condiciones, así como el informe técnico favorable a la docu-

mentación presentada por el Ayuntamiento con fecha 10 de mayo de 2006, en el que se indica que cumplimenta en todos sus extremos el referido acuerdo de la Comisión.

Resuelvo ordenar la inmediata publicación del referido acuerdo de aprobación definitiva junto con las Normas Urbanísticas correspondientes en el Boletín Oficial de la Provincia, insertando al tiempo una reseña del mismo en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartados 2 y 4 de la Ley 6/94 de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana Reguladora de la Actividad Urbanística. La publicación de la aprobación definitiva excusa su notificación individualizada.»

Anexo normativa

Texto modificado

Artículo 5.5.5.b. Viviendas unifamiliares y otras.

1.- Las viviendas unifamiliares deben cumplir las siguientes condiciones:

a) La tramitación de la correspondiente licencia se efectuara de acuerdo con lo previsto en la Ley sobre el Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana, Ley 10/2004, de 9 de diciembre.

b) La edificación debe responder al tipo de ordenación de edificación aislada.

c) La superficie mínima de la parcela adscrita a la vivienda unifamiliar será de 10.000 m². y la ocupación máxima del terreno será del 2%. En todo caso siempre deberá permanecer más del 50% de la finca libre de construcciones de todo tipo y destinada a explotación agrícola o forestal.

d) La intensidad de edificación a aplicar sobre la superficie de la finca será de 0,05 m²/m².

e) La separación a los lindes de la finca de las edificaciones que en ella se construyan serán como mínimo de 7 m.

f) Podrán construirse edificaciones secundarias e instalaciones deportivas al aire libre vinculadas a la edificación principal destinada a vivienda con la siguiente particularidad:

Las edificaciones auxiliares junto a la edificación principal no podrán ocupar más del 2% de la superficie de la parcela. No obstante y en virtud de lo establecido en el artículo 21.c) de la Ley 10/2004, por encima de la ocupación máxima permitida por el planeamiento, se permitirán aquellas edificaciones secundarias como servicios complementarios a la edificación principal, que no supongan obra de fábrica sobre rasante natural y que a su vez su superficie no exceda a la ocupada por la edificación.

Se distinguen las siguientes edificaciones auxiliares:

-Piscinas. En el caso de piscinas enterradas la separación mínima a lindes y caminos será de 2,00 m. En el caso de piscinas elevadas a causa de la topografía del terreno será como mínimo la altura del vaso.

-Instalaciones deportivas al aire libre y que no comporten volumen.

-Casetas de depuración. Se aplicaran las mismas condiciones que para las piscinas.

-Casetas de butano. Respetaran los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal en cuanto a lindes medianeros, pudiendo adosarse a la valla principal a efectos de facilitar el mantenimiento y suministro.

-Barbacoas. Respetaran los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. En el caso de estar cubiertas computaran a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

-Pérgolas. Respetaran los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. En el caso de estar cubiertas computaran a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

-Garajes-trasteros. Respetaran los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. Computaran a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

-Muros de contención. Se permitirán los muros de contención de rocalla que permitan el abanalamiento del terreno de altura inferior a 3 m.

g) La altura máxima de la edificación se fija en 7 metros.

h) El volumen máximo por unidad de edificación será de 1.500 m³.

i) En ampliaciones de edificios existentes se aplicará lo dispuesto en el artículo 5.5.6.c.

2.- Las condiciones b), c) y d) del apartado anterior son también vinculantes para la construcción de instalaciones vinculadas a la explotación forestal y agrícola, entre las que se incluyen los almacenes agrícolas, almacenes e instalaciones ganaderas, granjas, invernaderos y viveros bajo plástico:

3.- Los aperos de labranza se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten con las siguientes condiciones:

- Parcela mínima, 5.000 m².
- Sup. Máxima construida: 30 m²
- Altura máxima 4 m.
- No plantas, 1 planta.
- Retranqueo a los lindes de la finca: 7 m.
- Retranqueos a caminos: 10 m.

4.- Se autorizarán las siguientes construcciones auxiliares vinculadas a la explotación agrícola, forestal o ganadera, con las siguientes condiciones:

- Cabezales para riego localizado. Se autorizarán en todas las fincas agrícolas que lo necesiten y tendrán una superficie máxima de 10 m², una altura máxima de 2,10 m y se separarán 10 m a ejes de caminos y 7 m a lindes vecinales, sin perjuicio de mayores separaciones impuestas por otros organismos competentes.

Podrán ser prefabricados o ejecutados in situ y se pintarán con colores claros.

Solo cuando la extensión de la finca lo exija en base a una argumentación técnica, se autorizaran instalaciones de mayor de 10 m².

- Balsas de riego. Se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten. Podrán ser enterradas o aéreas y se construirán con materiales respetuosos con el entorno. Se separarán 10m. a ejes de caminos y 7m. a lindes. Para su autorización se exigirá Proyecto Técnico en que se justifique su necesidad así como su capacidad y superficie en función de la explotación agrícola.

- Perforaciones para alumbramiento de aguas. Se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten. Separarán 10m a todos los lindes, sin perjuicio de mayores separaciones impuestas por otros organismos competentes, cuyos informes serán preceptivos. Se exigirá igualmente presentación de Proyecto Técnico.

- Pavimentación de accesos y caminos interiores. Se podrán acondicionar accesos a las fincas y caminos interiores para facilitar las tareas agrícolas. Se preferirá los pavimentos ejecutados con hormigón.

5.- Los propietarios de terrenos agrícolas deberán mantenerlos limpios de escombros, chatarra y desperdicios de todo tipo que alteren el carácter paisajístico de la zona.

Artículo 5.5.6.b. Régimen específico para la construcción de nuevas viviendas y otros.

1. Podrán construirse viviendas unifamiliares para cuya autorización deberán observarse las siguientes condiciones:

a) Tramitación a través del procedimiento previsto en la Ley sobre el Suelo. La tramitación de la correspondiente licencia se efectuara de acuerdo con lo previsto en la Ley sobre el Suelo No Urbanizable de la Comunidad Valenciana, Ley 10/2004, de 9 de diciembre.

b) La edificación responderá a la ordenación aislada.

c) La superficie mínima de la finca se fija en en 10.000 metros cuadrados y la ocupación máxima del terreno será del 2%.

d) Índice de edificabilidad se establece en 0,20 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo.

e) El volumen máximo por unidad de edificación se establece en 1.800 metros cúbicos.

f) La altura máxima se fija en 7 metros sobre el nivel natural del terreno en cada punta.

g) El retranqueo mínimo de la edificación se fija en 10 metros a los ejes de los caminos y 5 metros como mínimo a los límites de la finca.

h) Se respetará la parcela existente quedando expresamente prohibido todo tipo de ordenación de parcelas con fines turísticos o de 2ª residencia.

i) Podrán construirse edificaciones secundarias e instalaciones deportivas al aire libre vinculadas a la edificación principal destinada a vivienda con la siguiente particularidad:

Las edificaciones auxiliares junto a la edificación principal no podrán ocupar más del 2% de la superficie de la parcela. No obstante y en virtud de lo establecido en el artículo 21.c de la Ley 10/2004, por encima de la ocupación máxima permitida por el planeamiento, se permitirán aquellas edificaciones secundarias como servicios complementarios a la edificación principal, que no supongan obra de fabrica sobre rasante natural y que a su vez su superficie no exceda a la ocupada por la edificación.

Se distinguen las siguientes edificaciones auxiliares:

-Piscinas. En el caso de piscinas enterradas la separación mínima a lindes y caminos será de 2,00 m. En el caso de piscinas elevadas a causa de la topografía del terreno será como mínimo la altura del vaso.

-Instalaciones deportivas al aire libre y que no comporten volumen.

-Casetas de depuración. Se aplicaran las misma condiciones que para las piscinas.

-Casetas de butano. Respetarán los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal en cuanto a lindes medianeros, pudiendo adosarse a la valla principal a efectos de facilitar el mantenimiento y suministro.

-Barbacoas. Respetaran los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. En el caso de estar cubiertas computaran a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

-Pérgolas. Respetaran los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. En el caso de estar cubiertas computaran a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

-Garajes-trasteros. Respetaran los retranqueos establecidos en cada caso para la edificación principal. Computaran a efectos de edificabilidad y ocupación del terreno.

-Muros de contención. Se permitirán los muros de contención de rocalla que permitan el abancalamiento del terreno siempre y cuando no se supere la altura de 3 m.

2.- Los aperos de labranza se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten

con las siguientes condiciones:

- Parcela mínima 2.000 m²
- Sup. Máxima construida: 30 m²
- Altura Máxima: 4 m
- N° de plantas: 1 planta.
- Retranqueos a los lindes de la finca: 7m.
- Retranqueos a caminos: 10 m.

3.- Se autorizarán las siguientes construcciones auxiliares vinculadas a la explotación agrícola, forestal o ganadera, con las siguientes condiciones:

- Cabezales para riego localizado. Se autorizarán en todas las fincas agrícolas que lo necesiten y tendrán una superficie máxima de 10 m², una altura máxima de 2,10 m y se separarán 10 m. a ejes de caminos y 7 m a lindes vecinales, sin perjuicio de mayores separaciones impuestas por otros organismos competentes.

Podrán ser prefabricados o ejecutados in situ y se pintarán con colores claros.

Sólo cuando la extensión de la finca lo exija en base a una argumentación técnica, se autorizarán instalaciones de mayor de 10 m².

- Balsa de riego. Se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten. Podrán ser enterradas o aéreas y se construirán con materiales respetuosos con el entorno. Se separarán 10 m. a ejes de caminos y 7 m. a lindes. Para su autorización se exigirá Proyecto Técnico en que se justifique su necesidad así como su capacidad y superficie en función de la explotación agrícola.

- Perforaciones para alumbrado de aguas. Se autorizarán en todas las fincas que lo necesiten. Separarán 10m a todos los lindes, sin perjuicio de mayores separaciones impuestas por otros organismos competentes, cuyos informes serán preceptivos. Se exigirá igualmente presentación de Proyectos técnico.

- Pavimentación de accesos y caminos interiores. Se podrán acondicionar accesos a las fincas y caminos interiores para facilitar las tareas agrícolas. Se preferirá los pavimentos ejecutados con hormigón.

4.- Los propietarios de terrenos agrícolas deberán mantenerlos limpios de escombros, chatarra y desperdicios de todo tipo que alteren el carácter paisajístico de la zona.

Artículo 5.5.7. Edificación secundaria para las Claves 6 y 7. Definiciones

Piscina empotrada. Es aquella que tiene el vaso empotrado en el suelo, no sobrepasando en ningún punto más de un metro sobre el terreno.

Piscina elevada. Es aquella que no es empotrada.

Caseta de depuración. Construcción destinada a albergar el sistema de depuración de la piscina, pudiendo ser empotrada o elevada según el apartado anterior.

Pérgolas. Construcciones no cerradas destinadas a crear sombra para el esparcimiento de las personas o resguardo de los vehículos. Su construcción será mediante pilares, cargaderos y viguetas, pudiendo ir cubierta o no.

Sus dimensiones máximas serán 4,00x6,00 m y 2, 70 m de altura.

Garajes-Trasteros. Son construcciones cerradas destinadas a resguardar vehículos u utensilios vinculados a la vivienda.

Sus dimensiones máximas serán 4,00x6,00 m y 2, 70 m de altura.

Barbacoas. Construcciones destinadas a la preparación de alimentos al aire libre pudiendo estar cubierta o no. Superficie máxima 10 m².

Muros de contención. Muros de rocalla destinados a abancalar las parcelas de terreno, con una altura inferior a 3 m. Alicante, 6 de julio de 2006.

El Director Territorial de Territorio y Vivienda, Ramón Rizo Aldeguer.

0618953

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ELCHE

EDICTO

Edicto de notificación de resoluciones de baja de oficio de empresas en la Seguridad Social.

Por esta Administración de la Seguridad Social se han dictado resoluciones cursando la baja de oficio de las empresas que se relacionan a continuación en las fechas que asimismo se indican, por domicilio desconocido de empresa. Todo ello en aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, que aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (B.O.E. de 27.02.1996).

Se publica el presente edicto en el Boletín Oficial a los efectos de notificación previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (B.O.E. de 27.11.92).

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, todo ello de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del día 27). Transcurridos tres meses desde la interposición de dicho recurso sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimado. Lo que se comunica a los efectos establecidos en el artículo 42.4 de la citada Ley 30/1992, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14).

| C.C.C. | RAZÓN SOCIAL | DOMICILIO | LOCALIDAD | FECHA BAJA |
|-------------|------------------------|--------------------|-----------------|------------|
| 03118251522 | COCINAS COSTA SUR,S.L. | C/. SANTA MARÍA, 1 | EL ALIET, ELCHE | 28/06/2006 |

Elche, 3 de julio de 2006.

La Directora de la Administración, Amparo Aliaga Sarrión.

0618957

UNIDAD DE CARRETERAS ALICANTE

EDICTO

Al haber sido devuelto por el Servicio de Correos el oficio enviado al domicilio de doña Carmen Esmeralda González Romay, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se efectúa su notificación mediante la publicación del presente edicto.

Acto que se notifica:

Liquidación provisional de los gastos de reparación de los daños causados en la autovía A-70 por el vehículo con matrícula A-8891-AN (expediente 146 D/06.1)

El día 28-1-2006 hubo un accidente de circulación en la autovía A-70, P.K. 7,400, en el que se vio involucrado el vehículo con matrícula A-8891-AN, perteneciente a doña Carmen Esmeralda González Romay.

A consecuencia del accidente, se produjeron daños en las instalaciones de la carretera, cuya reparación ha ocasionado los gastos que se desglosan a continuación:

| | | |
|---|------------|----------|
| 28 ML. DE BARRERA DE SEGURIDAD REPUESTA | 23,49 €/ML | 657,72 € |
| | 16% I.V.A. | 105,24 € |
| | TOTAL | 762,96 € |

De acuerdo con lo establecido en los artículos 115 y 117-1º del R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras (B.O.E. número 28, de 23 de septiembre de 1994), se da traslado de la propuesta de liquidación de los gastos de reparación de los daños y se le concede un plazo de audiencia de 15 días hábiles para que pueda examinar el expediente y presentar las alegaciones que estime oportunas. Si nos facilita los datos de la póliza del seguro obligatorio del vehículo se enviará también la liquidación a su compañía de seguros.

Una vez transcurrido el periodo de alegaciones, se aprobará la liquidación definitiva, en la que se indicará el modo de abonar el importe de estos daños y el plazo para hacerlo. Se le advierte que, si esta deuda no es satisfecha voluntariamente, se exigirá su cobro por vía de apremio con un recargo del 20%, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Asimismo, en virtud de lo regulado en los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactados conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, se pone en su conocimiento que el plazo máximo para resolver este expediente es de tres meses, a contar desde la fecha de esta liquidación provisional.

Si transcurrido dicho plazo no se le hubiera notificado la resolución con la liquidación definitiva de los daños, se produciría la caducidad del procedimiento y el archivo de sus actuaciones. No obstante, como la caducidad no produce por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, llegado el caso, se iniciaría un nuevo expediente para reclamar el importe de los daños causados en este siniestro.

Por lo que respecta al modo de pago, se seguirá el procedimiento establecido en la Orden del Ministerio de la Presidencia 3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas (B.O.E. número 313 de 31-12-03):

1º.- El obligado al pago (propietario del vehículo causante de los daños o, en su nombre, la compañía de seguros con la que tenga concertada la póliza del seguro obligatorio) debe acudir a la Delegación de Economía y Hacienda para que en el Departamento de Intervención le entreguen el correspondiente documento de ingreso (Modelo 069).

2º.- Una vez obtenido el citado documento, el interesado podrá realizar el pago en cualquier sucursal de las